MEMORIA DEL SECRETARIO DE FOMENTO.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

## CAPÍTULO IV.

#### Tarifas.

Art. 39. Las secciones de ferrocarril, segun fueren concluyéndose, serán inmediatamente examinadas por un Ingeniero nombrado por el Ejecutivo, quien, oido el parecerde aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En este segundo caso, el Ejecutivo publicará el informe del Ingeniero que haya practicado el reconocimiento y las causas del disenti-

Art. 40. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los siguientes:

### Per siete de cada tonelada de mil kilógramos.

Primera clase	\$	0.10	por	kilómetro.
Segunda clase				
Tercera clase	22	0.05	22	"

#### Por trasporte de pasajeros.

Primera clase	22	0.07	27	11
Segunda clase	"	0.04	22	"

Art. 41. La Compañía no tendrá obligacion de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

Art. 42. Se establecerán tarifas especiales que se someterán cada dos años á la aprobacion del Gobierno, para los objetos 6 efectos que, por no deber, prudencialmente, sujetarse á peso 6 medida, tengan que pagar un flete superior al del artículo 40.

Art. 43. Si la Compañía arreglase sus tarifas á precios menores que el máximum fijado en este Contrato, 6 menores que forme al art. 44, no podrá comenzar á regir la alteracion que | res á los de la última clase. hiciese, subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximum, sino despues de cuatro meses de haber avisado al público, ó dentro de dos meses si las bajase.

Art. 44. Si las tarifas de pasaje y flete establecidas en el ril y de sus dependencias, deducida la subvencion, se reducirán, de acuerdo con el Ejecutivo, hasta que produzcan esa

rifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo | Camacho.

cuando vaya á comenzarse la explotacion, y en lo sucesivo cada dos años, para que rija por un bienio contado desde 19 de Enero de los años impares.

Art. 46. Desde que comience la explotacion del camino hasta Hermosillo, y sucesivamente la de las demas secciones, los cereales nacionales se conservarán siempre en la tercera

Art. 47. El Gobierno Federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualesquiera otros objetos ó efectos destinados á su servicio, que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por 100 sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta concesion.

La misma baja de un 50 por 100 se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público.

Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ú otros efectos destinados á su servicio, y de pasajes militares y empleados federales, se dará por el Ejecutivo 6 por los funcionarios superiores, autorizados por él para este objeto, la órden especial correspondiente.

Art. 48. Tanto los rieles como los otros materiales para la construccion de ferrocarriles, pagarán como máximum la mitad del flete de última clase que se cobre á los particulares.

Art. 49. Por el término de quince años, contados desde la aprobacion de este Contrato, la Compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril, segun se vaya poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administración de Correos en servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía sobre las horas de salida y letencion en los puntos que tenga á bien fijar.

Pasados los quince años, el servicio de Correos por las líneas de la Compañía será materia de contrato; pero bajo la el máximum que pueda establecerse despues de un año, con- base de que los fletes que por él se cobren no serán superio-

> Art. 50. Los inmigrantes que, con la debida autorizacion del Gobierno, llegaren á la República, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Art. 51. Los Sres. Fergusson y Symon renuncian todos los art. 40 produjesen á la Compañía una utilidad que en cada | derechos que los fueron otorgados por el decreto de 19 de año no exceda al 12 por 100 del costo efectivo del ferrocar- Junio de 1877, el cual quedará derogado tan luego como el presente Contrato se eleve al rango de ley.

México, Octubre 12 de 1877.—VICENTE RIVA PALACIO.— Art. 45. La distribucion de efectos en las tres clases de ta-

Documento núm. 11.

# FERROCARRIL INTEROCEÁNICO.

CONTRATO celebrado entre el C. Ministro de Fomento en representacion del Ejecutivo de la Union, y la Compañía William I. Palmer y James Sullivan y socios, para la construccion y explotaçion de varias vias férreas en la República Mexicana.

#### CAPITULO I.

para construir y explotar una línea de ferrocarril y su cor- cuya construccion empiece. respondiente telégrafo, desde la ciudad de México al Océano Pacífico y al Rio Bravo del Norte.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la via desde la ciudad de México hasta el Océano Pacífico, será el que, conforme á Ministerio de Fomento para su aprobacion, dentro del térlos reconocimientos que haga la Compañía, aprobados por mino de cuatro meses contados desde la fecha de la fianza, el Ministerio de Fomento, apareciere ser el más á propósito para poner á la capital de la República en comunicacion, sea | tando los planos de las demas secciones de 150 kilómetros, de por medio de la línea principal ó de los ramales necesarios, tan inmediatos como fuese practicable, y cuyos ramales la Compañía queda autorizada para construir, conservar y explotar, bajo las mismas bases de la línea principal, con las ciudades de Querétaro, Celaya, Salamanca, Morelia, Guanajuato, Silao, Leon, Lagos, Guadalajara y Toluca (en caso de | tinados por la Compañía para los reconocimientos, un Ingeque la Compañía que actualmente tiene la concesion de la niero nombrado por el Ejecutivo. La remuneracion de este línea entre la ciudad de México y la última mencionada, no | Ingeniero será fijada de antemano por convenio con el Minisla concluya, ó en caso de que dicha Compañía haga un convenio con la de W. I. Palmer, James Sullivan y socios), y para establecer una comunicacion desde la ciudad de México | de anticipacion, la fecha en que deban comenzarse los recohasta el Océano Pacífico, en cualquier punto de la costa, des-nocimientos; pero estos no sufrirán dilacion ni se considerade el puerto del Manzanillo al de San Blas inclusives, que se | rán incompletos por la ausencia del Ingeniero del Gobierno. elija de preferencia por la Compañía, con la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 3º La via hasta el Rio Bravo del Norte, partirá del punto de la via al Pacífico que, segun los reconocimientos de la Compañía, aprobados por el Ministerio de Fomento, pare- la misma fecha, se concluirán á lo menos 150 kilómetros de ciere más conveniente, y seguirá la direccion que conforme dicha línea. En cada uno de los años posteriores, despues á los mismos requisitos apareciere ser la más á propósito para de haber espirado los dichos diez y ocho meses, se construirán poner á la capital de la República en comunicacion, sea por | á lo menos 120 kilómetros, ó 240 kilómetros cada dos años. medio de la línea principal ó de los ramales necesarios, tan inmediatos como fuese practicable, y cuyos ramales la Compañía queda autorizada para construir, conservar y explotar bajo las mismas bases de la línea principal, con las ciudades de Aguascalientes, Zacatecas, Durango, Chihuahua, San Luis Potosí, Saltillo y Monterey, llegando á un punto del Rio Bravo del Norte en Chihuahua, ó en cualquiera otra parte que la Compañía, despues de los reconocimientos necesarios, elija, con aprobacion del Ejecutivo, en cuyo punto el ferrocarril hará su enlace, si fuere posible, con algun otro de los Estados-Unidos.

Art. 4? La Compañía ó compañías comenzarán inmedia

pensas, con el fin de determinar el trazo de las líneas ya ex-Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via. presadas. Antes de comenzarse los trabajos de construccion en cualesquiera de las secciones de la línea, se remitirá al Mi-Art. 1º Se autoriza á la Compañía William I. Palmer, J. | nisterio de Fomento, para su aprobacion, copia de los mapas Sullivan y socios y á las compañías limitadas que organice, de los reconocimientos y de los planos del trazo de la seccion

El reconocimiento general que se haga para determinar el trazo de la primera seccion de 150 kilómetros por lo menos, se concluirá, y los planos correspondientes se presentarán al de que se hablará despues; y sucesivamente se irán presenmodo que no se interrumpan los trabajos de construccion, y que el trazo general de las dos vias principales al Pacífico y á la frontera esté concluido en tres años, contados desde la fecha de esta ley.

Se asociară a cada una de las secciones de ingenieros desterio de Fomento, y pagada por la Compañía. Esta comunicará á la Secretaría de Fomento, por lo menos con diez dias

Art. 5º Los trabajos de construccion de la línea principal del ferrocarril de México al Pacífico, deberán comenzar luego que estén aprobados los planos de la primera seccion de 150 kilómetros, y dentro de diez y ocho meses, contados desde

Art. 6? Luego que estuvieren concluidos los reconocimientos necesarios y determinado el punto del Pacífico adonde ha de llegar el ferrocarril, comenzarán inmediatamente los trabajos en dicho punto. La construccion de la línea desde el Rio Bravo del Norte, no podrá comenzar antes de la conclusion de la línea troncal de México al Pacífico, y entonces podrá comenzarse simultáneamente por el rio y por el punto de union con el Pacífico.

Art. 7º Las líneas troncales al Pacífico y al Rio Bravo del Norte deberán concluirse en el período de ocho años, contados desde la promulgacion de la presente concesion.

Art. 8º En caso de que se concluyere el ferrocarril desde tamente los reconocimientos necesarios y á sus propias ex- la ciudad de México al Pacífico y hasta el Rio Bravo del Nor-

decir, de siete años, el Gobierno pagará como premio la suma de \$100,000; si en dos años menos, \$200,000 por cada | mente se les concedieren en junta general de accionistas. uno de los dos años; si en tres años menos, el premio será de \$300,000 por cada uno de ellos, y si ambas líneas estuvieren concluidas en cuatro años menos del término fijado, el premio será de \$400,000 por cada uno de los expresados cuatro

Art. 9? Tanto las líneas principales como los ramales, serán de tres piés ingleses de ancho, quedando autorizada la Compañía para establecer doble via en los trayectos en que la abundancia del tráfico la reclame, sin que por esto tenga el Gobierno que pagar subvencion. La construccion será sólida y bajo todos aspectos igual en calidad á los ferrocarriles | forme á las leyes de la misma. de la misma anchura de primera clase de los Estados-Unidos. Será obligacion de la Compañía el proveer al tráfico con el material rodante suficiente, y establecer depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y á los negocios de la Compañía, á juicio de sus ingenieros.

#### CAPÍTULO II.

#### Bases de la Compañía.

Art. 10. La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, serán Palmer v socios.

Art. 11. La referida Compañía Union Contract, las compañías que esta organice y todas las personas que tuvieren parte en la una 6 en las otras como accionistas, empleados 6 con cualquier otro carácter, serán consideradas como mexitro del territorio de la República. No podrán alegar derechos con respecto á los intereses ó negocios relacionados con justicia, otros derechos ni otro medio de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la referida Empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearán mexicanos, quedando, en consecuencia, la Empresa privada de todo derecho de extranjería, y no pudiendo nunca admitirse la introduccion de agentes diplomáticos en negocios que se relacionen con ella.

Art. 12. La Compañía acreditará dentro de tres meses, contados desde la aceptacion de la fianza, tener suscritos por lo menos cuatro millones de pesos, y haberse enterado por los suscritores un diez por ciento de dicha suma.

Será obligacion de la Compañía y de las compañías que esta organice, abrir la suscricion de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero y con las mismas condiciones que allí; mas no se abrirá ninguna suscricion de acciones antes de que se haya acreditado conforme al párrafo precedente la formacion del primer capital de cuatro millones de pesos.

Art. 13. Los estatutos de la Compañía ó compañías que se hayan de formar y las bases de su organizacion, se someterán al Ministerio de Fomento para su aprobacion, dentro del término de nueve meses, contados desde la fecha en que se formen, ó si la Compañía ó compañías lo prefieren, desde la fecha de la presente ley.

Art. 14. Cada una de las compañías que forme la Compafiía de Palmer, segun queda expresado, tendrá un domicilio en la ciudad de México, sin perjuicio de los demas que pueda tener en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses; y despues de la conclusion del camino al Pacífico, una parte de su Junta directiva residirá en México, la que se compondrá de cinco miembros, dos de los cuales serán

te, en un período de un año menos del término estipulado, es el extranjero, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que periódica-

> Art. 15. La Compañía nombrará en esta capital un representante facultado y auterizado para tratar con el Gobierno Federal y con las demas autoridades de la República acerea de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion á este asunto.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los Tribunales Federales competentes de la República y con-

Art. 17. El capital social de la Compañía ó compañías que se hayan de crear, re fijara por sus estatutos particulares, despues que se levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestes respectivos. El capital se dividirá en acciones de á cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal, que podrá trasferirse ó de que podrá disponerse libremente con arreglo á las leyes y con los derechos y franquicias acordados en esta concesion. Ningun accionista será responsable por ninguna deuda ú obligacion de la Compañía ó compañías, sino con el valor de la accion 6 acciones que poseyeren.

Art. 18. Las líneas de ferrocarril de que trata esta ley, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por de la Compañía ó compañías que organice la de William I. | la Compañía ó compañías en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las miscanas en todo lo que se relacione con la referida Empresa dentidas á las prevenciones de las leyes mexicanas vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á la Empresa, ni tendrán, aun cuando alegasen denegacion de | ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

En caso de que por las causas que más adelante se especificarán, la presente concesion quedare sin valor, la Compaotros procedimientos que los establecidos ante los tribunales | ñía gozará del dominio pleno y posesion de todas las propiedades y de las porciones de ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido.

Art. 19. La Compañía ó compañías que construyan ó exploten los ferrocarriles de que aquí se habla, tendrán el dererecho de enlazar sus vias férreas con cualquiera otro ferrocarril que exista en la actualidad, ó que en lo de adelante se construyere en la República, y el de explotar y conservar dichas vias ó parte de ellas, en union ó consolidacion con cualquiera otra Compañía de ferrocarril, segun los contratos que celebrare con ella.

## CAPITULO III.

## Concesiones y prohibiciones.

Art. 20. Ni la Compañía concesionaria ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningun Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio de la Empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

Art. 21. Cada compañía queda, sin embargo, autorizada para emitir acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias y franquicias, con el derecho de nombrados por el Ejecutivo y tres por la Compañía. Esta | explotarlo, y la línea telegráfica en todo 6 en parte, segun construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condicion de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México; y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 22. Para auxiliar la construccion de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía una subvencion de \$7,000 por cada kilómetro de via que construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento segun los términos de esta ley, sin duplicarse la subvencion en caso de que la Compañía construyere doble via. Esta subvencion comenzará á pagarse solo cuando la Compañía haya construido y puesto en estado de explotacion los primeros 150 kilómetros.

Despues de esto, será pagada por secciones de 20 kilómetros concluidos y aprobados por el Ministerio de Fomento. La obligacion contraida por el Gobierno, en ningun caso se extenderá á dar subvencion por una distancia que exceda del los demas materiales necesarios para la construccion, explototal de dos mil setecientos kilómetros, no comprendiéndose en esta extension la línea á Toluca, en el caso ya mencionado en el artículo 2º, ni la de la ciudad de Durango al Rio Bravo del Norte, cuyas dos secciones serán subvencionadas, lo mismo que las otras, á razon de \$7,000 por cada kilómetro que se construyere de ellas. La subvencion será pagada | en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de por la Tesorería General de la Federacion.

Art. 23. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía el derecho de via por la anchura de sesenta y cinco metros. Los terrenos pertenecientes á la Federacion que ocupare la línea en la anchura establecida, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna y en propiedad perpetua. De la misma manera podrá la Companía tomar de los terrenos nacionales los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias, mientras estos terrenos sean propiedad nacional. La Compañía podrá tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, y los que no sean de propiedad nacional, necesarios para el establecimiento y reparacion del ferrocarril y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras esas leyes no se den por el Congreso de la Union, la Compañía se sujetará á las reglas siguientes:

I. En caso de no haber avenimiento entre la Compañía y el dueño de los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, el Ministerio de Fomento queda autorizado para decretar, á pedimento de la Empresa, la apropiacion de los bienes cuya ocupacion fuere necesaria. Estos serán ocupados mediante la previa indemnización que fijen dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, designacion del tercero, un mes despues de notificado al propietario el decreto de expropiacion, será nombrado por el Ministerio de Fomento.

II. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto 6 dudoso, ya por causa de litigio 6 por otro motivo, 6 se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el Ejecutivo pósito por la Compañía la suma que para cada caso fije un perito nombrado por el Ejecutivo, á reserva de completar, cuando se determinare el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritos fuese ordenado conforme á la regla anterior, ó de recoger el exceso del depósito si la declaración fuese de menor suma.

III. Los peritos, para hacer valúos, tendrán en cuenta lo

que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños ó provecho que de la misma resulten al pro-

Art. 24. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra ó sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino ó sus ramales, ó dentro del derecho de via, serán de la propiedad de la Companía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 25. Los materiales de construccion de procedencia nacional 6 extranjera, enseres, y lo demas que sea necesario para la construccion y uso de las líneas del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, wagones, el alambre y aparatos telegráficos, y tacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de 20 años, contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo aviso al Ministerio de Fomento, y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que la República, ya Federal ó de los Estados, y sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos, á excepcion del timbre. Para el uso de estas exenciones seobservarán las reglas que dicten los Ministerios de Hacienda y Fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la Compañía, estarán depósitos de agua y demas accesorios indispensables del ca- exentas durante el término de 50 años, contados desde la femino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, | cha de la presente ley, del pago de toda contribucion 6 impuesto de la Federacion, de los Estados y de los Municipios.

Art. 26. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualcion. Tambien queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía, y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 27. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aun cuando los pues estos lo harán en representacion de la misma Compañía.

Art 28. Cuando se haya fijado definitivamente la direccion de las líneas de la ciudad de México al Pacífico y al Rio Bravo del Norte, la Compañía podrá hacer en los puntos ó puertos elegidos como término en la Costa del Pácifico y en el Rio Bravo del Norte, las mejoras que fuesen necesaautorizará la ocupacion, consignándose previamente en de- rias para la seguridad y facilidad del tráfico, y podrá tambien establecer almacenes, diques, muelles y docks, cobrando por el uso una retribucion moderada, que se fijará con aprobacion del Ministerio de Fomento. Con tal destino, podrá la Compañía adquirir y poseer los terrenos necesarios, segun lo estipulado anteriormente para la ocupacion de terrenos nacionales y expropiacion de propiedades de particulares. Al principiar las obras en la Costa del Pacífico é en el Rio Bravo del Norte, se habilitarán uno y otro punto para el comercio de altura y cabotaje, si antes no lo hubieren sido.

Art. 29. Los buques de la primera línea de vapores-correos que se establecieren del referido puerto ó puertos de la Costa del Pacífico, de México á Australia, Asia, América del Norte, ó á la América Central ó á la del Sur, estarán exentos del pago de derechos de toneladas, faro, anelaje y demas derechos de puerto, y pagarán solamente el de prácticos, cuando lo pidieren. De las mismas franquicias disfrutarán los buques que vengan á dichos puertos cargados solamente de carbon de piedra, maquinaria y provisiones para el servicio exclusivo de los vapores de dichas líneas, y de rieles, materiales de construccion y demas efectos destinados para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráno sean de la clase y para los efectos indicados. Estas exenciones subsistirán durante la construccion del ferrocarril del Pacífico al Rio Bravo del Norte, y por el período de cinco años más despues de su conclusion. Bajo las mismas condiciones gozarán igualmente de estas franquicias los buques que lleguen al puerto de Veracruz trayendo carbon de piedra, rieles, materiales de construccion y demas efectos destinados para la construccion y explotacion de las líneas de la ciudad de México al Pacífico y al Rio Bravo del Norte, durante el

Art. 30. El Gobierno mexicano no exigirá ningun derecho cancías del uno al otro extremo de las líneas del Golfo de México al Pacífico, y del Pacífico al Rio Bravo del Norte, y vice versa, durante el período de cinco años, contados desde la fecha de la conclusion de cada una de estas líneas respectivamente; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase. El Ministerio de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse en la descarga y carga de efectos y mercancías á uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conduccion por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudieran cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntal y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarla en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía cobrará un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito á través del país, y la Compañía recaudará este aumento por cuenta del Gobierno sin gravá. men de este, verificándose cada seis meses la correspondiente liquidacion y entrega del saldo. De conformidad con la La caducidad será declarada por el Ejecutivo. Constitucion de la República, no se exigirán ni pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichos caminos desde una á otra extremidad de las líneas y que no han de permanecer en el país.

Art. 31. Las obligaciones que contrae la Compañía res. pecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito 6 de fuerza mayor que impida su cumplimiento: la suspension durará mientras dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las no ticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento, dentro del término de tres meses á más tardar. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas, no podrá ya alegarse el caso fortuito ó la fuerza mayor ocurridos. Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos hap continuado inmediatamente 6 dentro de dos meses despues de haber cesado el impedimento. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento y el de dos meses despues de él Se le abonará tambien el tiempo que el Ejecutivo empleare cada clase.

en el exámen y aprobacion de los planos de que habla el artículo 5º, si este término fuere mayor de un mes.

Art. 32. Además de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la Compañía tendrá las siguientes:

1ª No podrá trasportar ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno Federal.

2ª No podrá trasportar efectos pertenecientes á una potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorizacion del Gobierno Federal.

3ª Dentro de seis meses, contados desde la promulgacion de esta ley, hará la Compañía un depósito de (\$ 300,000) trescientos mil pesos en el Monte de Piedad de esta capital, 6 bien dará fianza por igual suma, de propietarios ó comercianfica. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas | tes domiciliados en la República, solventes á satisfaccion del exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que Gobierno, siendo indispensable el depósito ó la fianza para la existencia y validez de las concesiones hechas en esta ley, y perdiendo la Compañía la suma expresada en caso de que no cumpla con las obligaciones señaladas en el art. 6º

La Compañía tendrá el derecho de sustituir la fianza ó el depósito con hipoteca sobre sus líneas de ferrocarril en la República, siempre que esa hipoteca sea por valor de \$400,000 y quepa en el valor libre de la parte construida. Además, tan luego como la Compañía haya concluido los primeros 150 kilómetros, se cancelará la hipoteca ó fianza, ó se devolverá el período de construccion de dichas líneas, y cinco años más. | depósito mediante el entero que, tambien en calidad de depósito, haga la Compañía en el Monte de Piedad, de acciones por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mer- fi obligaciones por valor de \$600,000 sobre la parte de ferrocarril construida.

Art. 33. Las concesiones hechas por esta ley caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

1ª Por faltar á alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del artículo anterior.

2ª Por no construir los primeros 150 kilómetros, los tramos de 240 kilómetros, y no concluir el camino todo dentro de los términos fijados en otros artículos.

3ª Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan á algun Gobierno ó Estado extranjero. ó por admitirlo como socio en la Empresa. En cualquiera de los casos aquí especificados, perderá la Compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el Gobierno disponer á su arbitrio, en caso de venta á un Gobierno extranjero; pero la referida Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en su explotacion y conservacion. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, traspaso ó hipoteca á un Gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, incurrirá la Empresa en una multa igual al valor del ferrocarril y de sus accesorios.

Art. 34. La Compañía presentará al Ministerio de Fomento, en el mes de Enero, un informe anual, bajo protesta de ser verdadero, que comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emi-

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion. VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

#### CAPÍTULO IV.

#### Tarifas.

Art. 35. Las secciones de ferrocarril, segun fuere concluyéndolas la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un Ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo para el tráfico permanente. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del Ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento. La Companía podrá, sin embargo, durante la construccion, conducir, á los precios que adelante se expresan, flete ó pasajeros en carros unidos á sus carros de construccion, para que el público reciba los beneficios de comunicacion por ferrocarril sin dilacion alguna.

Tan luego como se entreguen al servicio público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que haya | blico, que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de de cobrar por la conduccion de pasajeros, efectos y demas cola Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la sas, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Por flete de cada tonelada de mercancías de veinte quintales de 45.38 kilógramos cada uno.

Tamore !						centavos	s por	KHome	tro.
Segunda	"				4	"	"	"	
Tercera	22		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	$2\frac{1}{2}$	"	27	2)	
Por el t	rası	orte de	pasaje	eros.					
Primera clase				3 centavos por kilómetro.					
Segunda	"				2				

La Compañía no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera dis-

Por los carros de dormir y por la comodidad de carros salones, la Compañía puede establecer tarifas especiales, sujetándose á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 36. La Compañía tendrá la facultad para establecer sus tarifas de flete y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion con el número de kilómetros de toda la via, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 37 Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los equipajes y los objetos ó efectos que prudencialmente no deben sujetarse á peso ó medida, así como tambien para los efectos y bultos que caminen por expreso, conducidos en los trenes acelerados de pasajeros y carga.

Art. 38. Si la Compañía modificare sus tarifas de modo que | las estipulaciones de él. sus precios sean menores que el máximum fijado en el artículo 6 menores que el máximum que se fije segun el artículo 1 - James Sullivan, por sí y W. I. Palmer y socios.

precedente, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciese, subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximum, sino despues de dos meses, y de un mes si las bajare.

Art. 39. La distribucion de efectos de las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ministerio de Fomento. Los cereales nacionales, los rieles y material para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase. Art. 40. El cobro por telégramas no podrá exceder de lo

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, que se trasmita á una distancia que no exceda de 100 kilómetros, quince centavos.

Por cada 10 kilómetros más de distancia, dos centavos de

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará un preció que no excederá de la vigésima parte de lo que, segun la distancia, puede cargarse por las primeras diez palabras.

Art. 41. El Gobierno disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualesquier otros objetos ó efectos destinados al servicio púbaja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley.

La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por motivo de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada marcha de tropas ó conduccion de trenes. municiones 6 efectos, y de pasaje, se dará por el Gobierno, 6 por los funcionarios superiores autorizados para este objeto por el Gobierno, una órden especial para los directores de la

Los inmigrantes que llegaren á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedi-

Art. 42. Por el término de veinte años, contados desde la publicacion de esta ley, la Compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administracion de Correos en el servicio de la misma; pero ese servicio será de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

Pasados los veinte años, el servicio de correos por las líneas de la Compañía será materia de contrato, considerándose en ese caso como mercancía de primera clase.

Artículo adicional.—La Compañía William I. Palmer, James Sullivan y socios, quedan en libertad para procurarse subvencion de los Gobiernos de los Estados, sin perjuicio de recibir la asignada en este Contrato, ni alterar ninguna de

México, Noviembre 12 de 1877 .- VICENTE RIVA PALACIO.